SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 54

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 361-363

VILLA ALLENDE - AMPARO - INC. REGULACIÓN DE HONORARIOS DRES. VASQUEZ OLIVA, GUILLERMO Y NIEVA

ALLUE, GERARDO LUIS - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 54. CORDOBA, 10/08/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CORNAGLIA, SEBASTIÁN MARCO Y

OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - AMPARO - INC.

REGULACIÓN DE HONORARIOS DRES. VASQUEZ OLIVA, GUILLERMO

Y NIEVA ALLUE, GERARDO LUIS – RECURSO DIRECTO" (Expte.

n° 6853322), en los que:

1.A fs. 60/60vta. los comparecientes, Dres. Guillermo Vásquez Oliva y Gerardo Luis

Nieva Allue, interponen Recurso de Reposición en contra del proveído de fecha 20 de

octubre de 2017 obrante a fs. 58 en cuanto decide: "emplácese a los comparecientes

para que en el plazo de tres días acrediten el pago del Depósito Especial previsto en

el art. 97, 1º párrafo de la Ley Tributaria Anual Nro. 10.412, bajo apercibimiento de

ley".

Entienden que el emolumento exigido se traduciría en el pago de una tasa o arancel

que contraría lo dispuesto por el art. 111 de la Ley Arancelaria Nº 9459, al establecer

que las actuaciones tendientes a la regulación de los honorarios se encuentran exentas

de pago de aranceles y aportes.

2. A fs. 63 se dictó el decreto por el cual pasan los presentes actuados a despacho a los

fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.El recurso de reposición

El recurso de reposición ha sido interpuesto en tiempo oportuno y por parte legitimada para hacerlo, razón por la cual corresponde a este Tribunal determinar si en el caso concurren los demás presupuestos necesarios para la procedencia del mismo en los términos del artículo 358 y cc. del CPCC.

En este contexto es del caso advertir que el remedio procesal bajo examen autoriza a los litigantes a solicitar la revocación por contrario imperio, de un decisorio, ya se trate de un decreto o auto, dictado sin sustanciación, por ante el mismo tribunal del que emanó la resolución cuestionada (art. 358 *ib*.).

II. Análisis

Entrando en la consideración del recurso planteado, cabe indicar que, pese a reunir los requisitos formales, la pretensión revocatoria no resulta procedente toda vez que las argumentaciones brindadas por los impugnantes no logran conmover los fundamentos dados en el pronunciamiento cuestionado de disponer el emplazamiento al pago del Depósito Especial.

Precisamente, mediante decreto de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs.56) se determinó, previo a todo trámite y en atención a la naturaleza de la acción incoada (honorarios), correr vista a la Administración General del Poder Judicial (Oficina de Tasa de Justicia), a los fines de que se expidiera en relación al Depósito Especial prescripto como condición de admisibilidad de todo Recurso Directo ante el TSJ (cfrme. art. 97 Ley 10.412). Tal manda fue resuelta por la oficina mencionada en escrito glosado a fs. 57, a través del cual ilustra su criterio en el sentido de que: "la interposición del presente recurso directo hizo exigible el depósito en garantía impuesto por el art. 97 1er. Párrafo de la Ley Impositiva Anual en vigencia, desde el momento que no existe ningún dispositivo legal que exima de dicho pago a los procesos como el presente (incidente de regulación de honorarios)".

A raíz de lo dictaminado y tomando como base lo entendido por el órgano auxiliar, es

que este Tribunal dictó el decreto opugnado, cuya télesis radica en que el desembolso reclamado reviste la calidad de "depósito en garantía" previsto como **condición de admisibilidad** para la promoción del recurso de queja y no ostenta la naturaleza jurídica de un tributo, por lo que no se encuentra alcanzado por la exención pretendida por los recurrentes.

Sin perjuicio de ello, de la Reposición articulada se corrió traslado a la oficina de Tasa de Justicia (fs.61), la que mediante dictamen agregado a fs.62/62vta. insiste en: "la inexistencia de dispositivo legal que exima de realizar el depósito en garantía a los procesos como el presente (incidente de regulación de honorarios), añadiendo además que resulta inaplicable a la especie el Art. 111 de la Ley 9.459 expresamente invocado por los recurrentes", aclara que: "el depósito exigido... no reviste la calidad de un aporte y mucho menos aún de un tributo (tasa o impuesto), por lo que no detenta la naturaleza jurídica de ninguno de los rubros exentos o diferidos por el dispositivo arancelario... el depósito especial... no reviste la naturaleza de un tributo ni de un aporte, ya que... ha sido definido como un `depósito en garantía` que se exige de manera compulsiva para evitar la promoción de acciones previsiblemente inconducentes", a su vez remarca que: "las exenciones son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que no pueden ser concedidas por extensión ni por analogía".

Por otra parte, corresponde mencionar que el criterio sostenido por la oficina mencionada ha sido expuesto por este Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Civil y Comercial, en autos: "SCHERRER, OSVALDO C/ GALMES, ENRIQUE – ORDINARIO – CUMPLIMIENTO/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO - RECURSO DIRECTO (CIVIL)", EXPTE. Nº 2743479/36 (Auto N°308 de fecha 28/10/2015), al referenciar que: "La presentación recursiva directa genera una carga "impositiva" automática en cabeza del interesado y en favor del Fisco. Es la

promoción de la actuación judicial lo gravado por la norma. El dispositivo legal bajo discusión ha impuesto como condición de admisibilidad de los recursos de hecho deducibles ante este Tribunal, el pago de una tasa de justicia, cuya teleología, de corte disuasivo, es evitar la proposición de articulaciones manifiestamente inadmisibles, con la consiguiente recarga de tareas del Tribunal en desmedro de aquellos otros asuntos en que los litigantes ocurren a esta instancia en procura de la enmienda de los errores cometidos por los Tribunales inferiores. Debe tenerse presente que aún en el supuesto de inadmisibilidad, se ha garantizado el debido proceso con su consideración en las instancias inferiores, de índole ordinaria, con el conocimiento pleno de las cuestiones de hecho y de derecho. El derecho a la tutela judicial que tan celosamente garantizaron nuestros constituyentes se ha respetado debidamente, pues no debe olvidarse que el acceso al Tribunal Superior de Justicia constituye una vía extraordinaria de interpretación restrictiva (cf.: esta Sala, Auto 54/97).".

Idéntico temperamento ha sido expuesto en la causa: "SILVA, ALDO OMAR C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO DIRECTO", EXPTE. Nº 1857734, resuelta por esta Sala Electoral y de Competencia Originaria del T.S.J. (Auto Nº 19 de fecha 11/03/2016), donde se puso de resalto que: "la naturaleza tributaria del tópico y la observancia de los principios de generalidad e igualdad que rigen en la materia, determinan que las exenciones previstas en la ley sean de interpretación restrictiva. En definitiva, y resultando improponible que este Cuerpo -arrogándose facultades legislativas- cree y otorque eximiciones impositivas al margen de las taxativamente contempladas en el texto legal aplicable... Por lo demás, es de destacar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia (Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, "Novello", Auto nº 173 del 25/07/2014) y de nuestra Corte Suprema que

afirma que la exigencia del depósito previo no contradice garantía constitucional alguna (Cfr. CSJN Fallos 329:2173; 327:232 y 316:361)".

Allende lo anterior, corresponde destacar que el art. 402 del CPCC detalla los requisitos necesarios a los efectos de la interposición del Recurso Directo, sin embargo, tales exigencias no resultan suficientes a los efectos de su admisión formal si no se encuentra satisfecho el depósito que imponen las normas tributarias provinciales, en particular, el art. 97 de la Ley Impositiva Anual, que en su párrafo primero textualmente expresa: "Es condición de admisibilidad de todo recurso directo o de queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en pesos (\$) equivalente al valor de treinta (30) jus, que se efectuará mediante las boletas de tasa de justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.".

Como es dable advertir, el precepto normativo transcripto no efectúa distingo en cuanto a la materia o cuestión debatida en el marco del Recurso Directo impetrado, sino que expresa y claramente ordena que el pago del depósito lo es para "todo recurso directo o de queja". Por otra parte, pone de manifiesto que su naturaleza jurídica es un "depósito en garantía", toda vez que "si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado". De allí que el proveído bajo anatema sea ajustado a derecho y a los hechos de la causa.

Por todo ello.

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de reposición deducido por los Dres. Guillermo Vásquez Oliva y Gerardo Luis Nieva Allue, y en su mérito, mantener el proveído cuestionado de fecha 20 de diciembre de 2017 obrante a fs. 58.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.